

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2018-00090-00, de **BANCO AGRARIO S.A.**, mediante apoderada judicial **Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO**, contra **SIXTO MIGUEL DE LA OSSA Y EDWIN JOSE DOMINGUEZ HERNANDEZ**, que el día 15 de abril del año en curso se recibió procedente del E-mail [kbenitorebollo@outlook.com](mailto:kbenitorebollo@outlook.com), de la apoderada de la entidad demandante al correo institucional de este despacho, memorial mediante el cual la doctora **ANABELA LUCIA BIACCI HERNANDEZ**, con C.C. No. 55.305.084, en su condición de coordinadora de cobro jurídico de la Regional Costa Banco Agrario S.A., solicita la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo con el respectivo archivo del proceso. Le informo que dentro del presente asunto no hay persecución de los bienes aquí embargados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, mayo 4 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON TRÁMITE POSTERIOR**

**RADICACION: 2018-00090-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.**

**APODERADO(A): Dra. KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO**

**DEMANDADO: SIXTO MIGUEL DOMINGUEZ DE LA OSSA Y EDWARD DOMINGUEZ HERNANDEZ**

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que quien solicita la terminación es la doctora ANABELA LUCIA BIACCI HERNANDEZ, en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico de la Regional Costa Banco Agrario de Colombia S.A., facultad que le otorga LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en calidad de vicepresidente de crédito y Representante Legal de la entidad, calidad que acredita mediante certificado No. 0293 de fecha 08/04/2021, con sustento en la escritura pública No. 0198 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá y certificado de existencia y representación legal, documentales que se anexan con el memorial petitorio de terminación del proceso.

Al revisar las actuaciones procesales en la plataforma TYBA dentro del proceso en referencia, el juzgado encuentra que mediante auto de fecha 18/07/2018, se libró mandamiento de pago y decretaron unas medidas de embargo. Se constata que el mandamiento de pago se hizo tomando como base del crédito la suma de \$15.999.693,00 contenidos como capital insoluto en el pagaré aportado como título de recaudo No. 063706100004680, más intereses corrientes y moratorios y otros conceptos contenidos en la carta de instrucción de dicho título valor.

Las medidas cautelares consistieron en el embargo y retención de dineros que posean los demandados SIXTO MANUEL DOMINGUEZ DE LA OSSA con C.C. No. 3.989.405 y EDWARD JOSE DOMINGUEZ HERNANDEZ con C.C. No. 92.033.393, en títulos de ahorros, CDT, cuentas corrientes, o demás contratos y servicios financieros en los Bancos: POPULAR-BANCOLOMBIA-BOGOTA-DAVIVIENDA-AV VILAS-COLPATRIA Y BBVA, habiéndose oficiado a dichas entidades para hacer efectiva la medidas.

En acogimiento a lo solicitado por la Coordinadora de Cobro Jurídico de la Regional Costa del Banco Agrario Dra. ANABELA LUCIA BACCI HERNANDEZ, en el memorial petitorio de terminación del proceso, el juzgado encuentra que tal solicitud se ajusta a lo preceptuado

en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el juzgado de conformidad con los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y con la norma que regula la materia, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación. Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; por tanto, se dispondrá de manera plena el levantamiento de la medida de embargo decretada, por lo cual se ordenará oficiar a esta entidad para lo pertinente.

Así mismo se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo, correspondiente al pagaré 063706100004680, por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.999.693,00)**, con destino a los demandados, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éstos, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de radicado **Nº 2018-00090-00**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** de manera plena la medida cautelar decretada dentro del presente proceso consistente el embargo y retención de dineros que posean los demandados **SIXTO MANUEL DOMINGUEZ DE LA OSSA** con **C.C. No. 3.989.405** y **EDWARD JOSE DOMINGUEZ HERNANDEZ** con **C.C. No. 92.033.393**, en títulos de ahorros, CDT, cuentas corrientes, o demás contratos y servicios financieros en los Bancos: **POPULAR-BANCOLOMBIA-BOGOTA-DAVIVIENDA-AV VILAS-COLPATRIA Y BBVA**.

En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, ofíciase a tales entidades para informarles que se ha dispuesto el levantamiento de la orden de embargo antes aludida, a fin de que se proceda a materializar la misma, previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.

**TERCERO: DISPÓNGASE** la entrega de depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor objeto de recaudo del crédito, correspondiente al pagaré 063706100004680, por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.999.693,00)**, con destino al demandado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud de éste, con el respectivo archivo del proceso.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZA

hr.